



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4416/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro** , por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4416/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió la base de datos electrónica que permita filtra y extraer información, el listado de las manifestaciones de construcción registradas en la Alcaldía, las licencias de construcción, registro de obra ejecutada, regularización de inmuebles dedicados a vivienda mediante acuerdo de facilidades administrativas, entre otros.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Cambio de modalidad, Consulta Directa, Obligaciones de Transparencia

Hecho notorio: INFOCDMX/RR.IP.4420/2024

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4416/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4416/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Azcapotzalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4416/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **ocho de octubre**, a la que le correspondió el número de folio **092073924001654**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

[...]

Se solicita atentamente, en formato de base de datos electrónica que permita filtrar y extraer información, el listado de las manifestaciones de construcción registradas en la

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

alcaldía, las licencias de construcción, registro de obra ejecutada, regularización de inmuebles dedicados a vivienda mediante acuerdo de facilidades administrativas, Aviso de Terminación de Obra, Autorización de Uso y Ocupación.

De acuerdo con la legislación vigente en la ciudad de México, y de acuerdo a las facultades y funciones de las unidades administrativas de la alcaldía, que deben registrar para cada trámite la fecha de ingreso, folio de ingreso, tipo de trámite, dirección completa del inmueble, nombre del propietario (esta solicitud solo requiere el nombre de aquellas registradas por personas morales), uso de suelo que se dará al inmueble ya sea vivienda, oficinas, hoteles, etc, numero de niveles, numero de sótanos y semisótanos, superficie de construcción registrada y nombre del Director Responsable de Obra, por lo tanto, se solicita incluir en la base de datos requerida todos estos datos y en caso de no contar con ellos justificar su omisión de manera fundada y motivada

El periodo requerido en la presente solicitud es del año 2015 a 2019 y se requiere la base de datos computacional de la Ventanilla Única de Trámites y también de la base de datos electrónica de la Unidad Administrativa con facultades y competencia en los trámites arriba señalados

[Sic.]

Información complementaria:

Base de datos electrónica de la Ventanilla Única

Base de datos electrónica de la Unidad Administrativa con facultades y competencia para registrar sustanciar y archivar estos trámites y expedientes

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El nueve de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **ALCALDÍA-AZCAPOTZALCO/DDU/2024-3212**, de treinta de septiembre, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 192, 208, 2011, 2012 y 2014 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM); y en relación a la solicitud de acceso a la información con número de folio **092073924001654**

“Se solicita atentamente, en formato de base de datos electrónica que permita filtrar y extraer información, listado de las manifestaciones de construcción registradas en la alcaldía, las licencias de construcción, registro de obra ejecutada, regularización de inmuebles dedicados a vivienda mediante acuerdo de facilidades administrativas, Aviso de terminación de Obra, Autorización de Uso y Ocupación. De acuerdo con la legislación vigente en la ciudad de México, y de acuerdo a las facultades y funciones de las unidades administrativas de la alcaldía, que deben registrar para cada trámite la fecha de ingreso, tipo de trámite, dirección completa del inmueble, nombre del propietario (esta solicitud solo requiere el nombre de aquellas registradas por personas morales), uso de suelo que se dará al inmueble ya sea de vivienda, oficinas, hoteles, etc, numero de niveles, numero de sótanos y semisótanos, superficie de construcción registrada y nombre del Director Responsable de Obra, por lo tanto, se solicita incluir en la base de datos requerida todos estos datos y en caso de no contar con ellos justificar su omisión de manera fundada y motivada

El periodo requerido en la presente solicitud es del año 2015 a 2019 y se requiere la base de datos computacional de la Ventanilla Única de Trámites y también de la base de datos electrónicos de la Unidad Administrativa con facultades y competencia en los trámites arriba señalados Información complementaria Base de datos electrónica de la Ventanilla Única Base de datos electrónica de la Unidad Administrativa con facultades y competencia para sustanciar y archivar estos trámites y expedientes.”(sic)

Se emite el presente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 52, 53 numeral 3, inciso a) fracción XVII y 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 29 fracción II, 30, 31 fracción XIII, 32 fracciones I, II, III y VIII, 33, 34 fracciones I, II, IV, V, VI y VIII, 40, 42 fracciones II, VI, IX, X y XIII, 46, 71 segundo párrafo fracción IV, 75 fracciones II, IV, VI y XII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1 fracciones I, VI y XII, 4, 5, 6, 7, 30, 32, 34, 35 44, 45, 49 y 87 fracciones I y III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 2, 5 fracción II, 10, 11, 12, 13 y 16 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, al Manual Administrativo de esta Alcaldía; así como en el Nombramiento de Personal de Confianza por tiempo determinado para ocupar el Cargo de Dirección de Desarrollo Urbano dependiente de la Dirección General de Obras, Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, otorgado a el suscrito Lic. José Martín Juárez Rico, en fecha 01 de enero de 2022, por la Lic. Margarita Saldaña Hernández, Alcaldesa de Azcapotzalco, le informo lo siguiente:

Respecto a su solicitud me permito informarle que el volumen de la información solicitada por el peticionario, implica un análisis, estudio y procesamiento exhaustivo de los documentos que obran en esta Dirección a mi cargo, cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas y operativas de la misma para cumplir con la solicitud de información en el plazo legalmente establecido, además de que su entrega implica que la mayor parte del personal adscrito a esta Dirección y sus Unidades Administrativas relegue sus funciones para procesar la información solicitada, poniendo en riesgo la consecución de los objetivos, facultades y funciones de esta Dirección y obstaculizando su buen desempeño. Por lo tanto, se considera que la solicitud de información que nos ocupa, recae en el supuesto por lo que de manera excepcional **se puede poner a disposición del peticionario la consulta directa** de los documentos de su interés que obren en los archivos de esta Dirección, salvo aquellos que resulta clasificada como lo establecen los artículos 6 fracción X, 121, 124 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Dicho lo anterior, se informa al peticionario que esta Dirección se encuentra en posibilidad de recibirlo en las oficinas de esta Unidad Administrativa con la C Georgina Amelia Cid Miranda Encargada del Archivo de la Dirección de Desarrollo Urbano, sita en Avenida Ferrocarriles Nacionales número 750, Planta Baja, Pueblo Santo Domingo, CP. 02160, de esta Alcaldía, los días 7, 8, 9, 10 y 11 de Octubre de 2024, en un horario de 10:00 a 14: hrs. No omito mencionar que por razones de seguridad en el interior de las oficinas de esta Dirección, el peticionario deberá presentarse con copia de acuse de ingreso de la solicitud de información pública con número de folio **092073924001654**, con la finalidad de estar en posibilidad de concederle el acceso de la información para su consulta directa

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Asimismo, anexó el oficio **ALCALDÍA-AZCAPOTZALCO/DEDAGDAC/2024-0002**, de fecha tres de octubre, suscrito por el Coordinador de Ventanilla Única, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7 apartado De la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 1, 2, 3, 4, 13, 17, 211, 212 de la Ley de Transparencia, Acceso de la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en el Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco, y por lo requerido en la solicitud de acceso a la Información Pública del número de folio 092073924001654, turnado mediante el oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/2024-0460, en la cual se requirió lo siguiente:

"Se solicita atentamente, en formato de base de datos electrónica que permita filtrar y extraer información, el listado de las manifestaciones de construcción registradas en la alcaldía, las licencias de construcción, registro de obra ejecutada, regularización de inmuebles dedicadas a vivienda mediante acuerdo de facilidades administrativas, Aviso de Terminación de Obra, Autorización de Uso y Ocupación. De acuerdo con la legislación vigente en la ciudad de México, y de acuerdo a las facultades y funciones de las unidades administrativas de la alcaldía, que deben registrar para cada trámite la fecha de ingreso, folio de ingreso, tipo de trámite, dirección completa del inmueble, nombre del propietario (esta solicitud solo requiere el nombre de aquellas registradas por personas morales), uso de suelo que se dará al inmueble ya sea vivienda, oficinas, hoteles, etc, numero de niveles, numero de sótanos y semisótanos, superficie de construcción registrada y nombre de Director Responsable de Obra, por lo tanto, se solicita incluir en la base de datos requerida todos esos datos y en caso de no contar con ellos justificar su opinión de manera fundada y motivada

El periodo requerido en la presente solicitud es del año 2015 a 2019 y se requiere la base de datos computacional de la Ventanilla Única de Trámites y también de la base de datos electrónica de la Unidad Administrativa con facultades y competencia en los trámites arriba señalados información complementaria Las bases de datos de la Ventanilla Única La base de datos de la Unidad Administrativa con facultades y competencia para sustanciar los trámites señalados en esta solicitud."
(sic).

Sobre el particular, es menester hacer del conocimiento de la parte solicitante de información pública que esta Coordinación de Ventanilla Única no asienta registros electrónicos que constituyan una base de datos electrónica relacionada a los trámites que se realizan en la misma; por consecuencia, no es posible brindar ninguna base de datos electrónica en los términos en que desea que le sea elaborada y brindada.

En las relatadas circunstancias y en aras de brindar acceso a la información que es del interés de la parte solicitante, se pone a su disposición la citada información contenida en los correspondientes libros de gobierno bajo la modalidad de consulta directa, a efecto de que pueda obtener la información que sea de su interés y con ello no se vea vulnerado su derecho de acceso a la información; ello por ser los únicos registros con que se cuenta en esta unidad administrativa.

Relacionado a lo anterior, se informa a la parte solicitante de información pública que dicha consulta podrá realizarla en esta Coordinación de Ventanilla, sita en 22 de febrero y Castilla Oriente, SN, Edificio de Alcaldía Azcapotzalco, PB, colonia Azcapotzalco Centro, 02000, CDMX; en un horario comprendido de las 09:00 a las 14:00 horas, señalándole de igual forma que personal de la misma estará presente para facilitarle dichos registros en el estado en que se detentan y resguardando la información que sea de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Sirve de apoyo y sustento jurídico a lo anterior lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, que a la letra reza:

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Finalmente, en caso de que la persona solicitante esté inconforme con la presente respuesta, puede interponer Recurso de Revisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 233, 234, 236, 237 y demás relativos y concordantes de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- De igual forma, anexó respuesta de acceso a la información pública con folio **092073924001654**, suscrito por la Subdirección de la Unidad de Transparencia, de nueve de octubre, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:
[...]

**APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE**

Por este medio, de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 205 primer párrafo y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir la respuesta correspondiente a su solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 092073924001654.

[...][Sic.]

III. Recurso. El catorce de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación:

La información requerida fue negada de manera ilegal y no me la entregaron, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículo 121 fracción XXIX :

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

XXIX.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Al negarse la entrega de la información de manera ilegal, causa agravio porque lesiona mi derecho de acceso a la información pública solicitada

HECHOS NOTORIOS

El sujeto obligado ya ha entregado bases de datos de manifestaciones de construcción y demás trámites relacionados con el ramo de la construcción, como respuesta a otras solicitudes de información pública. A continuación, se señalan los datos relativos a algunas de dichas respuestas:

Folio de solicitud: 092073924001583

Folio de solicitud: 092073923002002

Folio de solicitud: 092073924001626

Folio de solicitud: 092073924001581

Folio de solicitud: 092073924001584

En cada una de las solicitudes anteriores, el Sujeto Obligado entregó un listado que hace prueba de que el Sujeto Obligado si cuenta con bases de datos de los trámites como los que ahora se solicitan.

Del análisis conjunto a los listados de información entregados por el Sujeto Obligado a las anteriores solicitudes de información, se concluye que cuenta con la información de expedientes en materia de “Construcción” y tiene la capacidad suficiente para el manejo de la base de datos donde se encuentra dicha información, por ser parte de sus obligaciones, atribuciones y funciones como autoridad.

En ese contexto, la respuesta e información entregada en las solicitudes antes relacionadas muestra indubitablemente la existencia de la base de datos electrónica con la que cuenta el Sujeto Obligado, el cual anexó en cada una de ellas, una relación de trámites capturada en una base de datos electrónica, filtrada de acuerdo con lo requerido en cada solicitud y convertida después a formato PDF, que si bien muestra la intención del Sujeto Obligado de dificultar el acceso a la información del solicitante de esas promociones, al convertir el listado proporcionado de un formato de Excel o Word, que permite la búsqueda y selección de texto de información a otro formato que solo permite su visualización pero restringe las funciones de búsqueda, selección o filtrado de texto, como lo es el formato PDF con restricciones que ofreció el sujeto obligado

Es de resaltar que no se pidió ningún dato personal, solo pedí información pública y me fue negada, solicito se de vista a contraloría

[Sic.]

IV. Turno. El catorce de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4416/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **veintiuno de octubre**, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233 fracción I, **234 fracción VII**, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El treinta y uno de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2024-3684**, de **misma fecha**, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Por este medio, esperando que se encuentre bien y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 243 fr. III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en el acuerdo de admisión del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4416/2024** de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, recibido mediante Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia es que remito a la Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez los **ALEGATOS** en el asunto que nos ocupa, derivado de la impugnación a la solicitud de folio **092073924001654**, al tenor de los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO. - Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, ingresó vía Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información **092073924001654**, en la cual se requirió de la Alcaldía Azcapotzalco lo siguiente:

"Se solicita atentamente, en formato de base de datos electrónica que permita filtrar y extraer información, el listado de las manifestaciones de construcción registradas en la alcaldía, las licencias de construcción, registro de obra ejecutada, regularización de inmuebles dedicados a vivienda mediante acuerdo de facilidades administrativas, Aviso de Terminación de Obra, Autorización de Uso y Ocupación. De acuerdo con la legislación vigente en la ciudad de México, y de acuerdo a las facultades y funciones de las unidades administrativas de la alcaldía, que deben registrar para cada trámite la fecha de ingreso, folio de ingreso, tipo de trámite, dirección completa del inmueble, nombre del propietario (esta solicitud solo requiere el nombre de aquellas registradas por personas morales), uso de suelo que se dará al inmueble ya sea vivienda, oficinas, hoteles, etc, numero de niveles, numero de sótanos y semisótanos, superficie de construcción registrada y nombre del Director Responsable de Obra, por lo tanto, se solicita incluir en la base de datos requerida todos estos datos y en caso de no contar con ellos justificar su omisión de manera fundada y motivada. El periodo requerido en la presente solicitud es del año 2015 a 2019 y se requiere la base de datos computacional de la Ventanilla Única de Trámites y también de la base de datos electrónica de la Unidad Administrativa con facultades y competencia en los trámites arriba señalados. Datos complementarios. Base de datos electrónica de la Ventanilla Única. Base de datos electrónica de la Unidad Administrativa con facultades y competencia para registrar sustanciar y archivar estos trámites y expedientes" (Sic)

SEGUNDO. -El entonces Subdirector de la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de mérito a la Dirección General de Obras, Desarrollo Urbano y Sustentabilidad y a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Administrativo, Gobierno Digital y Atención Ciudadana, para que dentro del ámbito de sus respectivas competencias respondieran lo conducente.

TERCERO. - La respuesta de la solicitud de información estuvo a cargo de las siguientes unidades administrativas:

- Por la Dirección General de Obras, Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, dio respuesta la Dirección de Desarrollo Urbano mediante el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DDU/2024-3212** de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, y señaló que derivado del análisis, estudio y procesamiento de la información solicitada, la información se pondría a consulta directa los días siete, ocho, nueve, diez y once de octubre en las oficinas de la referida Dirección de Desarrollo Urbano.
- Por la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Administrativo, Gobierno Digital y Atención Ciudadana dio respuesta la Coordinación de Ventanilla Única a través del oficio **ALCALDÍA-AZCA/DEDAGDAC/VU/2024-002** de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro y en que se señaló que la Coordinación no cuenta con registros electrónicos que constituyan una base de datos electrónica relacionada con los trámites que realiza, por lo que no se actualiza la posibilidad de brindar la información en la forma requerida, en esos términos, la Coordinación de Ventanilla Única también informó que la Consulta Directa de la Información sería la vía idónea para allegar a la persona solicitante de la información.

CUARTO. - La Subdirección de la Unidad de Transparencia notificó la respuesta mediante correo electrónico por ser el medio señalado en la solicitud de información, así como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el pasado nueve de octubre de dos mil veinticuatro, constancias que ya obran en el expediente en que se actúa.

DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

PRIMERO. - Este Sujeto Obligado tuvo conocimiento de la interposición del recurso de revisión mediante el Acuerdo de Admisión suscrito por la Coordinación de la Ponencia del Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, señalando como inconformidad la que se transcribe:

"La información requerida fue negada de manera ilegal y no me la entregaron, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 121 fracción XXIX: Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda: XXIX.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; Al negarse la entrega

de la información de manera ilegal, causa agravio porque lesiona mi derecho de acceso a la información pública solicitada HECHOS NOTORIOS El sujeto obligado ya ha entregado bases de datos de manifestaciones de construcción y demás trámites relacionados con el ramo de la construcción, como respuesta a otras solicitudes de información pública. A continuación, se señalan los datos relativos a algunas de dichas respuestas: Folio de solicitud: 092073924001583 Folio de solicitud: 092073923002002 Folio de solicitud: 092073924001626 Folio de solicitud: 092073924001581 Folio de solicitud: 092073924001584 En cada una de las solicitudes anteriores, el Sujeto Obligado entregó un listado que hace prueba de que el Sujeto Obligado si cuenta con bases de datos de los trámites como los que ahora se solicitan. Del análisis conjunto a los listados de información entregados por el Sujeto Obligado a las anteriores solicitudes de información, se concluye que cuenta con la información de expedientes en materia de "Construcción" y tiene la capacidad suficiente para el manejo de la base de datos donde se encuentra dicha información, por ser parte de sus obligaciones, atribuciones y funciones como autoridad. En ese contexto, la respuesta e información entregada en las solicitudes antes relacionadas muestra indubitadamente la existencia de la base de datos electrónica con la que cuenta el Sujeto Obligado, el cual anexó en cada una de ellas, una relación de trámites capturada en una base de datos electrónica, filtrada de acuerdo con lo requerido en cada solicitud y convertida después a formato PDF, que si bien muestra la intención del Sujeto Obligado de dificultar el acceso a la información del solicitante de esas promociones, al convertir el listado proporcionado de un formato de Excel o Word, que permite la búsqueda y selección de texto de información a otro formato que solo permite su visualización pero restringe las funciones de búsqueda, selección o filtrado de texto, como lo es el formato PDF con restricciones que ofreció el sujeto obligado Es de resaltar que no se pidió ningún dato personal, solo pedí información pública y me fue negada, solicito se de vista a contraloría" (Sic)

SEGUNDO. - La Subdirección de la Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión a las Unidades Administrativas que dieron respuesta a la solicitud primigenia para que señalaran lo que a derecho resultara procedente, a lo cual, recayeron las siguientes contestaciones:

- La Dirección de Desarrollo Urbano de la Dirección General de Obras, Desarrollo Urbano y Sustentabilidad ratificó la respuesta primigenia a través del oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGODUys/DDU/2024-56** y señaló nuevos días para llevar a cabo la consulta directa de la información como lo son los días once, doce y trece de noviembre del año en curso.
- La Coordinación de Ventanilla Única de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Administrativo, Gobierno Digital y Atención Ciudadana se manifestó con el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DEDAGDAC/VU/2024-019**, en el que señaló no tener una obligación expresa de contar con una base de datos electrónica de licencias y manifestaciones de construcción, por lo cual, sostiene que la Consulta Directa es la modalidad oportuna de satisfacer la necesidad de información de la parte recurrente.

Las documentales invocadas se anexan al presente oficio como parte de la instrumental de actuaciones, y han sido notificadas mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, así como el correo electrónico asesoriaintegralcdmx@yahoo.com por ser el medio acordado para oír y recibir notificaciones, según el numeral segundo del Acuerdo de Admisión.

Una vez informados los antecedentes al Órgano Garante, se procede a realizar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, en contestación al agravio de la persona recurrente en el medio de impugnación que se actualiza:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN:

1.- La parte recurrente es clara en señalar que *"La información requerida fue negada de manera ilegal y no me la entregaron," (Sic)* pues de manera toral se entiende que es el motivo de su agravio, dicho que queda desvirtuado en razón que la consulta directa de la información no es ninguna negativa de la información, sino todo lo contrario, su uso permite a las personas solicitantes allegarse de los datos que son de su interés cuando los medios no son suficientes para la entrega de la documentación respectiva, además que su invocación encuentra un sustento legal y es totalmente procedente conforme a lo dispuesto en los artículos 6 fr. X y 207 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dicen;

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

X. Consulta Directa: A la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse de información pública, sin intermediarios.

(...)

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

Además, refuerza el cambio de modalidad de entrega de la información el Criterio de Interpretación con clave de control SO/008/2013 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dice:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Así las cosas, queda por demás expreso que este Sujeto Obligado no negó la información requerida por el particular, sino lo contrario, ha señalado días suficientes para que quien ahora se ostenta como la parte

recurrente pueda acceder a la información en el estado en que se encuentra, sin necesidad de elaborar bases de datos con el grado de detalle que se propone en la solicitud **092073924001654** y en la interposición del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4416/2024**.

Por lo anteriormente fundado y motivado, es que este Sujeto Obligado respetuosamente solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

PRIMERO.- Tener al presente dentro de los plazos y términos como los alegatos en el asunto que nos ocupa.

SEGUNDO.- Admitir a los oficios **ALCALDÍA-AZCA/DGODUYS/DDU/2024-56** y **ALCALDÍA-AZCA/DEDAGDAC/VU/2024-019**, así como a las documentales públicas de la instrumental en que se actúa como pruebas que favorezcan al Sujeto Obligado.

TERCERO.- Que en el momento procesal oportuno, luego del cierre de instrucción, se formule un proyecto de resolución en el cual se confirme la respuesta del Sujeto Obligado a la luz de la fracción III del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó, el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGODUYS/DDU/2024-46**, de fecha veinticuatro de octubre, suscrito por la Directora de Desarrollo Urbano, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2024-3383** de fecha 22 de octubre de 2024, mediante el cual informa respecto del Recurso de Revisión, presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de expediente **RR.IP.4416/2024**, **recaído a la respuesta a la solicitud de información con folio 092073924001654**.

Se emite el presente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 52, 53 numeral 3, inciso a) fracción XVII y 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 29 fracción II, 30, 31 fracción XIII, 32 fracciones I, II, III y VIII, 33, 34 fracciones I, II, IV, V, VI y VIII, 40, 42 fracciones II, VI, IX, X y XIII, 46, 71 segundo párrafo fracción IV, 75 fracciones II, IV, VI y XII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1 fracciones I, VI y XII, 4, 5, 6, 7, 30, 32, 34, 35, 44, 45, 49 y 87 fracciones I y III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 2, 5 fracción II, 10, 11, 12, 13 y 16 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, al Manual Administrativo de esta Alcaldía, **Se ratifica la respuesta emitida, y se dan nuevas fechas para Consulta Directa, derivado de la temporalidad que el recurrente solicita el acceso.**

Respecto a su solicitud me permito informarle que el volumen de la información solicitada por el peticionario, implica un análisis, estudio y procesamiento exhaustivo de los documentos que obran en esta Dirección a mi cargo, cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas y operativas de la misma para cumplir con la solicitud de información en el plazo legalmente establecido, además de que su entrega implica que la mayor parte del personal adscrito a esta Dirección y sus Unidades Administrativas relegue sus funciones para procesar la información solicitada, poniendo en riesgo la consecución de los objetivos, facultades y funciones de esta Dirección y obstaculizando su buen desempeño. Por lo tanto, se considera que la solicitud de información que nos ocupa, recae en el supuesto por lo que de manera excepcional **se puede poner a disposición del peticionario la consulta directa** de los documentos de su interés que obren en los archivos de esta Dirección, salvo aquellos que resulta clasificada como lo establecen los artículos 6 fracción X, 121, 124 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Dicho lo anterior, se informa al peticionario que esta Dirección se encuentra en posibilidad de recibirlo en las oficinas de esta Unidad Administrativa con el Ing. Amado Martínez Baltazar, Jefe de Oficina de Revisión de la Dirección de Desarrollo Urbano, sita en Avenida Ferrocarriles Nacionales número 750, Planta Baja, Pueblo Santo Domingo, CP. 02160, de esta Alcaldía, los días 11, 12, y 13 de noviembre de 2024, en un horario de 10:00 a 14:00 hrs. No omito mencionar que por razones de seguridad en el interior de las oficinas de esta Dirección, el peticionario deberá presentarse con copia de acuse de ingreso de la solicitud de información pública con número de folio 092073924001654, con la finalidad de estar en posibilidad de concederle el acceso de la información para su consulta directa.

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Asimismo, el Sujeto Obligado anexó, el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DEDAGDAC/VU/2024-0019**, de fecha veinticuatro de octubre, suscrito por el Coordinador de Ventanilla Única, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

En referencia a su similar **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2024-3383**, de fecha 22 de octubre de la presente anualidad, notificado en la misma fecha ante la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Administrativo, Gobierno Digital y Atención Ciudadana de esta Alcaldía Azcapotzalco; en relación directa a la **Solicitud de Información Pública INFOMEX 092073924001654**, cuya respuesta se impugnó mediante el **Recurso de Revisión RR IP 4416/2024** interpuesto ante el **INFOCDMX**, le informo lo siguiente.

En relación al Recurso de Revisión ya señalado, y una vez leída y analizada la vista ordenada en la notificación del mismo; esta unidad administrativa procede a formular los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- De la lectura y posterior análisis de la solicitud de información pública que hoy nos ocupa, se advierte inequívocamente que la parte solicitante de la misma expresamente señala y requiere **“...base de datos electrónica que permita filtrar y extraer información...”**, a lo cual se le respondió en tiempo y forma legales, que esta Coordinación de Ventanilla Única **NO TIENE Y NO MANEJA UNA BASE DE DATOS ELECTRÓNICA CON LA INFORMACIÓN DE LICENCIAS Y MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN DIVERSAS QUE SEÑALA LA PARTE SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, y que tal circunstancia impide física, legal y administrativamente dar respuesta al planteamiento formulado en esos términos; consecuentemente no se puede brindar una información en ese sentido, y de ello se derivan las siguientes acotaciones generales:

- ❖ Esta Coordinación de Ventanilla Única de Trámites hasta el momento **NO TIENE UNA OBLIGACIÓN LEGAL EXPRESA DE CONTAR CON UNA BASE DE DATOS ELECTRÓNICA DE LAS LICENCIAS Y MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN QUE SE REGISTRAN EN LA MISMA.**
- ❖ Partiendo de la premisa de que **esta Coordinación de Ventanilla Única de Trámites no posee una base de datos electrónica de las licencias y manifestaciones de construcción que se registran en la misma; SE MATERIALIZA UNA IMPOSIBILIDAD EVIDENTE Y MANIFIESTA DE BRINDAR LA MISMA COMO RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE LA REQUIERA.** Razón que nos lleva a **desestimar cualquier impugnación que vaya encaminada a obtenerla, cuando ésta no existe.**

SEGUNDO.- En segundo término, es menester señalar que esta unidad administrativa es una unidad de atención ciudadana; es decir, interactúa de manera directa con la ciudadanía para la realización de más de 30 trámites diferentes; razón por la cual y habida cuenta del volumen de la información requerida, se puso a disposición de la parte solicitante la vista de la información requerida en la modalidad de consulta abierta, para garantizar el acceso a dicha información y sin que las labores sustantivas del área en materia de ATENCIÓN CIUDADANA, se vean rebasadas.

Sirve de apoyo y sustento jurídico a lo anterior, lo prescrito por el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra reza:

*Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, **en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa,** salvo aquella clasificada.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Como puede advertirse, de la lectura y posterior análisis del precepto legal invocado, esta unidad administrativa cumplió con brindar una vía de acceso a la parte solicitante de información pública para que pudiera allegarse de los datos que eran de su interés; por lo que su obligación en materia de transparencia, quedó cabalmente cumplida, PUES SE ACTUÓ CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y APLICABLE.

TERCERO.- Con relación al alegato inmediato anterior, se señala que esta unidad administrativa se encargó de brindar una vía de acceso a la información pública que requería la parte solicitante, dentro de las instalaciones de la señalada unidad interna; brindando la información requerida que se detenta en medios impresos, por lo que se dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

*Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.***

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Como puede advertirse, de la lectura y posterior análisis del precepto legal invocado, esta unidad administrativa cumplió con brindar una vía de acceso a la parte solicitante de información pública para que pudiera allegarse de los datos que eran de su interés; por lo que su obligación en materia de transparencia, quedó cabalmente cumplida. PUES SE ACTUÓ CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y APLICABLE.

CUARTO.- Con relación a la respuesta brindada a la parte solicitante, misma que a petición de esta última, se requería de manera "...electrónica y que pudiera filtrar y extraer información"; y toda vez que dicha base de datos es INEXISTENTE; la información solicitada se puso a disposición de la parte solicitante en la modalidad de consulta directa, toda vez que se detenta de manera impresa y no electrónica, con lo que no sólo se garantizó su acceso a la información pública que desea obtener, sino que se actuó conforme a la normatividad aplicable; sirviendo de apoyo legal a lo anterior lo señalado por el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

*Artículo 209. **Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.***

Como puede advertirse, de la lectura y posterior análisis del precepto legal invocado, esta unidad administrativa cumplió con brindar una vía de acceso a la parte solicitante de información pública para que pudiera allegarse de los datos que eran de su interés; por lo que su obligación en materia de transparencia, quedó cabalmente cumplida. PUES SE ACTUÓ CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y APLICABLE.

QUINTO.- En concomitancia con los 4 alegatos anteriores, a manera de conclusión se manifiesta que esta unidad administrativa actuó conforme a derecho y prevaleciendo la buena fe de su actuar al brindar la información requerida bajo la modalidad de consulta directa, con lo que se garantizó plenamente una vía de acceso a dicha información y de igual forma se brindó dicho acceso conforme a lo ordenado en la normatividad vigente.

En relación a lo anterior, se invoca el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Como puede advertirse, de la lectura y posterior análisis del precepto legal invocado, esta unidad administrativa cumplió con brindar una vía de acceso a la parte solicitante de información pública para que pudiera allegarse de los datos que eran de su interés; por lo que su obligación en materia de transparencia, quedó cabalmente cumplida;

En mérito de lo anterior, **es dable desestimar cualquier impugnación que ahora pretenda hacer valer la parte solicitante de información pública; PUES SE ACTUÓ CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y APLICABLE.**

Las pruebas a ofrecerse, serían:

- 1.- Documentales Públicas.-** Consistentes en las respuestas brindadas a la parte solicitante de información pública, y que se han señalado a lo largo del presente.
- 2.- Instrumental de Actuaciones.-** Consistente en todo lo actuado, interpretado en el sentido que favorezca lo señalado por este Sujeto Obligado.
- 3.- Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano.-** Interpretada en el sentido que favorezca lo señalado por este Sujeto Obligado.

[...][Sic.]

- De igual forma, anexó alegatos ala recurso de revisión **092073924001654**, de treinta y uno de octubre, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

 3 archivos adjuntos (3 MB)

ALCALDÍA-AZCA-DGODUyS-DDU-2024-56.pdf; ALCALDIA-AZCA-SUT-2024-3684.pdf; ALCALDIA-AZCA-DEDAGDAC-VU-2024-019.pdf;

PRESENTE

Por este conducto, señalado como medio para recibir notificaciones correspondientes al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4416/2024, y con fundamento en el artículo 93 fr. VII; 244 fr. IV; y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México me permito notificarle los alegatos del expediente al rubro señalado, adjuntando la siguiente documentación:

- ALCALDIA-AZCA-SUT-2024-3684 Suscrito por la Subdirección de la Unidad de Transparencia.
- ALCALDÍA-AZCA-DGODUyS-DDU-2024-56 emitido por la Directora de Desarrollo Urbano de la Dirección adscrita a la Dirección General de Obras, Desarrollo Urbano y Sustentabilidad.
- ALCALDIA-AZCA-DEDAGDAC-VU-2024-019 emitido por el Coordinador de Ventanilla Única adscrita a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Administrativo, Gobierno Digital y Atención Ciudadana.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El ocho de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello,

ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante

quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de octubre y, el recurso fue interpuesto catorce de octubre, esto es, el tercer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por la Alcaldía Azcapotzalco.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El recurrente solicitó a la Alcaldía Azcapotzalco la base de datos electrónica de las manifestaciones de construcción registradas en la alcaldía, las licencias de construcción, registro de obra ejecutada, regularización de inmuebles dedicados a vivienda mediante acuerdo de facilidades administrativas, Aviso de Terminación de Obra, Autorización de Uso y Ocupación, del periodo comprendido del año 2015 a 2019.

En la cual se pueda observar respecto a cada trámite la fecha de ingreso, folio de ingreso, tipo de trámite, dirección completa del inmueble, nombre del propietario

(esta solicitud solo requiere el nombre de aquellas registradas por personas morales), uso de suelo que se dará al inmueble ya sea vivienda, oficinas, hoteles, etc, numero de niveles, numero de sótanos y semisótanos, superficie de construcción registrada y nombre del Director Responsable de Obra, y en caso de no contar con ellos justificar su omisión de manera fundada y motivada

El Sujeto Obligado a través de la cual informo a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y el Coordinador de Ventanilla Única, que la información se pondría a disposición en Consulta directa.

El particular, habiendo tenido conocimiento de la respuesta interpuso el presente recurso de revisión inconformándose por el cambio de modalidad de la entrega de la información en consulta directa, cuando esta es información referente a obligaciones de transparencia

El Sujeto Obligado remitió manifestaciones, alegatos y una supuesta respuesta complementaria sin embargo, dicha respuesta complementaria consistió en reiterar los términos de su respuesta primigenia.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

Estudio del agravio: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

Al tenor de la inconformidad hecha valer la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213 lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

- Asimismo, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por la persona solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Sobre el particular el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que **sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos**. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

La cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la

misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, **los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.**

De lo anterior se desprende que es atribución del Sujeto Obligado entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende generar un documento en específico que contenga el nivel de desagregación requerida en la solicitud para tenerse por satisfecha exactamente como fue planteada.

Sin embargo, del análisis realizado a la solicitud de información se observa que la parte recurrente requiere la base de datos de electrónica que permita filtrar y extraer información, de las manifestaciones de construcción registradas en la alcaldía, las licencias de construcción, registro de obra ejecutada, regularización de inmuebles dedicados a vivienda mediante acuerdo de facilidades administrativas, Aviso de Terminación de Obra, Autorización de Uso y Ocupación, del año 2015 a 2019.

En ese sentido si bien es cierto el particular requiere que se le entregue la información de manera desagregada, eso no **exime al Sujeto Obligado a que no entregue la información solicitada, sino que este debe de realizar todas las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como es detentada por el Sujeto Obligado en el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos**, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y acorde al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE**

OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.⁴

Criterio que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Por tanto **la elaboración de un documento ad hoc al resultar improcedente no justifica el cambio de modalidad**, pues la Ley de Transparencia dispone que el cambio de modalidad debe estar debidamente fundado y motivado, esto es, citar los preceptos y motivos por los que se cambiará la forma en la que se hará entrega de la información, para lo cual, en el caso de una consulta directa se debe informar el volumen de la documentación (a criterio de este Instituto el cambio de modalidad procede a partir de 60 fojas), la forma en la que se detenta la documentación, el lugar-domicilio, fecha, horarios y persona o personas servidoras públicas que atenderán a la persona solicitante, sin embargo, no todos los elementos antes citados no fueron informados en la respuesta, debido a que no precisó en que formato se encontraba contenida la información ni el volumen que comprendía esta, circunstancia que dejó en incertidumbre jurídica a la parte recurrente.

Maxime a que el interés del particular radica en obtener información relativa a obligaciones de transparencia comunes, ello en términos de lo establecido en los

⁴ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitados-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secret%20fiscal.>

artículos 121 fracción XXIX y el diverso 124 fracciones XVIII y XIX de la Ley de Transparencia los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda.

[...]

XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, **permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones**, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

[...]

Artículo 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, **Alcaldías o Demarcaciones Territoriales** deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa **y en los respectivos sitios de Internet**, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

[...]

XVIII. Los avisos de obra dentro de su jurisdicción;

XIX. Las autorizaciones de los números oficiales y alineamientos;

[...]

Por otra parte, de acuerdo con los **“Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”**, establece lo siguiente:

- Que los sujetos obligados deben publicar la información relativa a cualquier tipo de concesión, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la constitución de cada entidad federativa, así como la respectiva la ley orgánica de las administraciones públicas estatales y municipales.

- La información se organizará por acto jurídico y respecto de cada uno se especificará su tipo.
- Por cada categoría (concesión, licencia, permiso y autorización), la información se organizará en una tabla que contenga los siguientes datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la LTAIPRC, que señala:

Artículo 142. Tratándose de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones a particulares, la información deberá precisar:

- I. Nombre o razón social del titular;
- II. Concepto de la concesión, autorización o permiso; y
- III. Vigencia.

- En el caso de las Demarcaciones Territoriales deberán incluir las licencias, prórrogas o autorizaciones que son gestionadas en la Ventanilla Única Delegacional o, en su caso, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda relativas al tema de obras, como es el caso de las licencias para construir, ampliar, modificar, reparar, demoler o desmantelar una obra o instalación, entre otras. El documento que se publique, deberá ser el formato que la normatividad en la materia requiere para su registro, el cual contiene los datos de los titulares, del Director Responsable de la Obra y/o corresponsables y la descripción del proyecto.
- Dicha información deberá de contemplar los siguientes criterios de contenido:
 - Criterio 1 Ejercicio
 - Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
 - Criterio 3 Tipo de acto jurídico: (catálogo) Concesión/ Contrato/ Convenio/ Permiso/ Licencia/ Autorización/ Asignación
 - Criterio 4 Número de control interno asignado, en su caso, al contrato, convenio, concesión, permiso, licencia, autorización o asignación

Criterio 5 Objeto (la finalidad con la que se realizó el acto jurídico)

Criterio 6 Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico.

Criterio 7 Unidad(es) responsable(s) de instrumentación

Criterio 8 Sector al cual se otorgó el acto jurídico: (catálogo) Público / Privado

Criterio 9 Nombre completo (nombre[s], primer apellido y segundo apellido) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico

Criterio 10 Fecha de inicio de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año.

Criterio 11 Fecha de término de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año

Criterio 12 Cláusula, punto, artículo o fracción en el que se especifican los términos y condiciones del acto jurídico

Criterio 13 Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión, donde se especifiquen los términos y condiciones, incluidos los anexos, en versión pública cuando así corresponda

Criterio 14 Monto total o beneficio, servicio y/o recurso público aprovechado

Criterio 15 Monto entregado, bien, servicio y/o recurso público aprovechado al periodo que se informa.

- Respecto a los avisos de obra autorizados dentro de la demarcación territorial, las Alcaldías, deberán publicar además de los datos de identificación de la obra, un hipervínculo al documento de la manifestación de construcción, donde pueda identificarse el nombre, denominación o razón social del o de los interesados, así como su domicilio, la ubicación y superficie del predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de Obra y, en su caso, del o de los Corresponsables.
- Respecto a las autorizaciones de los números oficiales y lineamientos, Alcaldías, deberán publicar además de los datos de identificación de la obra,

un hipervínculo al documento de la manifestación de construcción, donde pueda identificarse el nombre, denominación o razón social del o de los interesados, así como su domicilio, la ubicación y superficie del predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de Obra y, en su caso, del o de los Corresponsables

Por lo anterior es claro que en el presente caso el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de pronunciarse al respecto, ya que si bien es cierto el particular requiere que se entregue el listado con información específica y se genere una respuesta Ad hoc, dicha situación **no era justificante para que el Sujeto Obligado, negara la entrega de la información requerida**, siendo que la Alcaldía **se encontraba forzado a proporcionar la información requerida de acuerdo con los Criterios establecidos en la ley de la materia, por lo que debió de realizar las gestiones necesarias para proporcionar la información en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes**, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, **los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.**

De lo anterior se desprende que es atribución del Sujeto Obligado entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación **no comprende generar un documento en específico que contenga el nivel de desagregación requerida en la solicitud para tenerse por satisfecha exactamente como fue planteada.**

Motivo por el cual en el presente caso el Sujeto Obligado debe de realizar todas las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como **lo detenta el Sujeto Obligado y con en el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos**, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y acorde al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁵

Criterio que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

De manera que la actuación del Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, debido a que negó el acceso a la información solicitada, cuando este tiene la obligación de detentar, y tener publicado en su portal de transparencia.

En este contexto, es claro que el Sujeto obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales antes referidos, toda vez que no atendió en sus extremos la solicitud de información, cuando este verso en obtener información relativa a

⁵ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secret%20fiscal.>

obligaciones de transparencia vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no poder acceder a la información de su interés.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis

Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el **único agravio** hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

QUINTA. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de entregar la información solicitada en medio electrónico, con el grado de desglose y detalle establecido en los “Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”, respecto al artículo 121 fracción XXIX y el diverso 124 fracciones XVIII y XIX, asimismo deberá de proporcionar los vínculos electrónicos tanto del Portal de Transparencia como de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde la parte recurrente pueda consultar directamente a la información, cumpliendo con el Criterio 04/21, emitido por el Pleno de este Instituto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente

copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Todo lo anterior cobra fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones de los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4420/2024**, el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto en sesión pública celebrada el seis de noviembre de 2024, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.
[...]

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA**

UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.⁸

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando cuarto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las personas recurrentes en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.